

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Jefes. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 8 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Como consecuencia de los principios proclamados por la revolucion de Setiembre, en armonía con la marcha progresiva de la civilizacion moderna, que rechaza la idea de los privilegios exclusivos, el Gobierno Provisional, comprendiendo su alta mision, expidió el decreto de 30 de Noviembre de 1868, que fué despues convertido en ley por acuerdo de las Córtes Constituyentes de 20 de Junio de 1869, en el cual se declararon completamente libres los oficios de Agentes de Bolsa, Corredores de comercio é Intérpretes de navíos, pudiendo todos los españoles ó extranjeros ejercerlos sin autorizacion previa ni otro requisito.

Al dictar aquella medida, no olvidó el Gobierno los derechos que pudieran alegar los interesados que habian adquirido corredurías de la Corona á título oneroso, y en su art. 13 se dijo que respecto á este punto se resolvería lo que procediese en justicia.

En cumplimiento de tan solemne promesa, y para poder formular el oportuno proyecto de ley, que en su día habrá de someterse á la aprobacion de las Córtes, acerca del modo y forma en que haya de indemnizarse á estos acreedores, conviene ante todo exigir la presentacion de los documentos originales que justifiquen el derecho y personalidad de los reclamantes para conocer la importancia de la carga que por tal concepto deberá imponerse al Tesoro.

Con este objeto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Julio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se concede el improrogable plazo de seis meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta del Gobierno* ó en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, para que los interesados que se consideren con derecho á indemnizacion por haber adquirido de la Corona á título oneroso alguno de los oficios á que se refiere el artículo 1.^o del decreto del Gobierno provisional de 30 de Noviembre de 1868, acudan á reclamar su reconocimiento á la Direccion general de la Deuda ó á las Administraciones económicas de las respectivas provincias.

Art. 2.^o A las instancias que los interesados presenten solicitando el reconocimiento de sus créditos, unirán acompañándolos con dobles facturas, las cédulas originales y de confirmacion así como cualquier otro documento que acredite su derecho y personalidad.

Art. 3.^o Asi en las Oficinas centrales de la Deuda como en las Administraciones económicas de las provincias se abrirán registros en los que con la debida distincion y claridad se consigne el nombre del acreedor y el del apoderado, si la reclamacion no se hace directamente por el poseedor del oficio, la fecha de la instancia y la de su presentacion en la respectiva dependen-

cia así como el número y clase de los documentos que se acompañen.

Art. 4.^o En el acto de recibirse las instancias por las Oficinas, procederán estas á comprobar, á presencia de los interesados, los documentos que acompañen con las facturas de su referencia, y hallándolos conformes les devolverán una de dichas facturas con el oportuno recibí para su resguardo.

Art. 5.^o Las Administraciones económicas de las provincias remitirán desde luego á la Direccion general de la Deuda un ejemplar del *Boletín oficial* en que se haga el oportuno llamamiento á estos acreedores y mensualmente lo harán de las instancias y documentos que hubieren recibido durante el mes anterior, acompañando una relacion general en que se consigne el nombre de los respectivos interesados y el de los apoderados en su caso, la fecha de la presentacion de la instancia y el número de documentos que á cada una de ellas se acompañen; en el concepto de que la remision de las que se presenten el último mes en que cumpla el plazo fijado para esta clase de reclamaciones, habrá de hacerse precisamente por el correo del día siguiente al en que venza el referido plazo.

Art. 6.^o La Direccion general de la Deuda anotará en el mismo libro-registro que abra para sentar las instancias que en ella se presenten directamente, las que le vayan remitiendo las Administraciones económicas de las provincias y luego que estén sentadas las de la última remesa, cerrará definitivamente el registro con la debida formalidad, autorizándose la nota en que así se consigne por el Jefe del Departamento de Liquidacion con el V.^o B.^o del Director general, dando despues cuenta al Gobierno con remision de un estado demostrativo del número de las instancias presentadas, interesados que reclaman é importe

de los créditos, para en su vista proceder á lo que corresponda. Con iguales formalidades se cerrarán los libros-registros que se habran en las Administraciones económicas de las provincias, autorizándose las notas en que asi se consigne por el Jefe económico y el de Intervencion.

Dado en San Ildefonso á cinco de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del 3 de Junio.)

Ministerio de la Gobernacion.

EXPOSICION.

SEÑOR: La apremiante necesidad de restablecer y garantir el orden público para poner á salvo los mas sagrados intereses de la sociedad fué causa de que el actual Cuerpo de Vigilancia se organizase con precipitacion en medio de los trastornos consiguientes á una gran crisis revolucionaria.

Verificada, pues, la organizacion con la rapidez que las circunstancias exigian, fué imposible cambiar por completo la base en que de antiguo descansaba el servicio de orden público, é imposible tambien poner este importante ramo en perfecta armonía con los principios de gobierno que son fundamento de la política actual.

Contraria esta al sistema preventivo, que tan grandes vejaciones ocasiona á los ciudadanos, siempre expuestos á ser víctimas de la arbitrariedad, no requiere cuerpos destinados al espionaje, objeto de terror unas veces, causa de ódios y de rencores otras, é inútiles de ordinario para conseguir el fin á que responde su institucion; pero necesita en cambio disponer de fuerzas á propósito para reprimir instantanea



y enérgicamente las perturbaciones del orden público, los atentados contra las personas y los ataques á la propiedad.

Movido por tales consideraciones, el Ministro que suscribe se ocupa en estudiar la reforma completa del Cuerpo de Seguridad pública. Pero en tanto que reúne los datos necesarios para aplicarla con acierto y regularidad á todas las provincias de España, no halla motivo bastante para dilatar la mejora de este servicio en la de Madrid, que por sus circunstancias peculiares difícilmente se prestaría á entrar en la pauta uniforme de un plan general.

Semejante mejora, léjos de gravar al Tesoro permite realizar algunas economías. Para cubrir las atenciones de este ramo señala el presupuesto vigente la cantidad de 715.500 pesetas: 592.500 serán solo necesarias para atender á servicio tan importante despues de verificada la reforma. Resulta, pues, una economía de 123.000 pesetas, que en nada perjudica á la organizacion del Cuerpo de Orden público, cuya manera de ser se altera únicamente para mejorarla, en vista de lo que la experiencia enseña y de lo que exige nuestro actual sistema político.

Estudiando atentamente las funciones encomendadas á los tres Jefes que ahora existen, no se halla razon alguna para conservar este número. Hay, por el contrario, muchas en pro de su reduccion, si el Cuerpo ha de tener la unidad de mando que toda fuerza reglamentada requiere. Transmitir las órdenes de la Superioridad; velar por su exacto y fiel cumplimiento; dar cuenta del modo y forma en que hayan sido ejecutadas; proponer premios para quien las obedezca con puntualidad, y correcciones para quien falte á su observancia por ineptitud ó por descuido, son obligaciones que deben estar á cargo de un solo funcionario. Dos las ejercen hoy con mútua independencia en los dos departamentos en que Madrid se halla dividido, y esto da lugar á retrasos continuos y á graves entorpecimientos. Conviene, pues, que desaparezca semejante dualidad, y que se encomiende á un solo Jefe la direccion del Cuerpo de Vigilancia en la capital del Reino.

No es esta la única reforma necesaria. Ninguna razon plausible justifica que en cada distrito haya un Inspector y un Subinspector, desiguales en grado y sueldo, siendo iguales, sin embargo, por las funciones que ejercen y por la responsabilidad que contraen. Si han de prestar un mismo servicio, aunque en horas distintas, necesario es investirlos de igual autoridad y concederles por consecuencia idéntica categoría. En este principio se apoya la supresion de los 12 Inspectores que figuran en la plantilla actual con 3.000 pesetas de sueldo, y la creacion de una sola clase en que se refundan Inspectores y Subinspectores disfrutando un mismo haber.

No hay tampoco necesidad de con-

servar la Seccion Central, hoy que están á cargo de los Alcaldes de barrio los libros de empadronamientos, traslaciones de domicilio y antecedentes de conducta, cuyo cuidado correspondia antes á aquella dependencia.

Rebajar el sueldo de los agentes á 1.000 pesetas es una imperiosa exigencia de nuestro estado económico, y la consecuencia y aplicacion de un principio ya reconocido como bueno cuando se autorizó al Gobernador de la provincia de Madrid para crear cinco plazas dotadas con 1.000 pesetas por cada cuatro con 1.250, que resultaran vacantes. El mismo sueldo disfrutaban los guardias del Ayuntamiento, é inferior es el asignado á los beneméritos individuos de la Guardia civil. Si á esto se agrega el propósito de acuartelar muy en breve á los de Orden público, fácilmente se comprenderá que sobran razones en favor de la rebaja propuesta.

La necesidad y la justicia reclaman de consuno una innovacion que influirá muy ventajosamente en provecho del servicio público.

Los agentes heridos al cumplir con los deberes de su cargo; los inutilizados á consecuencia de lesiones graves; los que arrostran peligros seguros en la persecucion de malhechores, y cuantos prestan cualquier servicio extraordinario con riesgo evidente de la vida, son acreedores á que de algun modo se recompensen sus sacrificios y se atienda á sus familias, víctimas en muchos casos de la miseria.

El señalamiento de 10.000 pesetas para premio y recompensa de tales servicios es, sin duda, insuficiente; pero la necesidad de hacer economías no permite asignar por ahora cantidad mas crecida.

Fundado en las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Junio de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar, como Regente del Reino, lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Orden público de la provincia de Madrid se compondrá de

Un primer Jefe con . . .	4.000 pesetas.
Un segundo Jefe con . . .	3.500 id.
Treinta Inspectores á..	2.500 id.
Quinientos agentes á..	1.000 id.

Art. 2.º Para recompensar servicios extraordinarios de los individuos del Cuerpo, indemnizarles en el caso de ser heridos ó contusos al ejecutarlos, y socorrer á sus familias cuando de las heridas ó contusiones recibidas sobrevenga la muerte, se consignan anualmente 10.000 pesetas, divididas en seis recompensas de 1.000 y ocho de 500.

Para la adjudicacion de cada recompensa se instruirá expediente justificativo, en que informarán el Alcalde y Juez del distrito donde haya tenido lugar el hecho que motive la solicitud ó propuesta del premio.

Dado en Madrid á primero de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta del 11 de Julio.)

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion del papel necesario en las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarros habanos peninsulares de segunda y comunes, y para el guarnecido interior de los cajones de pino en que se envasan todas las labores.

1.ª El contrato empezará á regir el dia siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1872; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

2.ª El papel será precisamente de la clase conocida por floretón, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles con peso de cuatro kilogramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 533 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogéneas y conforme en todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general de Rentas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga efecto la subasta.

3.ª Las resmas de papel que necesitarán las Fábricas de tabacos de la Península durante el período marcado en la condicion 1.ª podrán ser 40.000; pero este número de resmas se fija sólo para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio, por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios, cualquiera que fuere la diferencia en ámbos casos.

4.ª El contratista continuará el abastecimiento, bajo las mismas condiciones de este pliego, en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado de nuevo el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

5.ª La Direccion general de Rentas pasará al contratista con la anticipacion de 30 dias el pedido de papel para el consumo de cada trimestre, y

el contratista deberá empezar las entregas el dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que se consigne quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

6.ª Las entregas se harán en las Fábricas por resmas divididas en manos de 50 pliegos, y su reconocimiento se practicará por las personas que designen los respectivos Administradores Jefes, con asistencia de los Contadores y ante el representante del contratista. Los peritos reconocedores declararán si reúne ó no el papel las condiciones estipuladas, y de esta declaracion se levantará la oportuna acta firmada por los concurrentes, la cual se archivará para el uso ulterior que corresponda.

7.ª Las Fábricas recibirán el papel declarado admisible tan luego como se termine el reconocimiento, y el contratista extraerá de ellas inmediatamente el que hubiere sido desechado, con la obligacion de reponerlo en los ocho dias siguientes al en que tuviere lugar aquel acto, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

8.ª Si el contratista considerase que hubo mala inteligencia ó error en la calificacion del papel desechado, lo cual se consignará en el acta del reconocimiento, pedirá su depósito en la Fábrica si hubiese en ella local suficiente al efecto, ó de lo contrario en un almacén independiente de aquella, del que recogerá una llave el Administrador Jefe; y dentro del plazo de ocho dias podrá solicitar segundo reconocimiento, al que la Direccion accederá siempre que conste en el acta la protesta del contratista y que hubiere fundamento para ello, nombrando el perito ó peritos que deban practicarlo. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 del papel desechado, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta: cuando se admita un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si se admitiese la totalidad, serán sólo de cuenta de la Hacienda.

9.ª Todos los gastos que por cualquier otro concepto originen las entregas de papel hasta su recibo en las Fábricas serán satisfechos por el contratista, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos que empiece en el embalaje.

10. El importe de las resmas de papel que se admitan en las Fábricas

será satisfecho al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública dentro del mes siguiente al en que hubiese efectuado la entrega total de la consignación hecha para cada trimestre, previa inclusión de la cantidad necesaria en la respectiva distribución mensual de fondos; y á este fin las Contadurías de las fábricas expedirán las certificaciones valoradas de cada entrega trimestral en papel del sello 9.º, que facilitará el contratista para que este pueda presentarlas en la Dirección de Rentas en reclamación del pago correspondiente, cuidando los Administradores Jefes de remitir un duplicado en papel de oficio á la expresada Dirección general.

11. Si no pudiera hacerse el pago en la época señalada en la condición anterior, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la demora hasta el día en que aquel se efectúe; y si llegara el caso de adeudarle la suma de 125 000 pesetas, y hubiere reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescisión del contrato.

12. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las Fábricas, participando su nombramiento á la Dirección general de Rentas para que los dé á reconocer á los Administradores Jefes de aquellos establecimientos.

13. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

14. Si el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condición 5.ª, le excitarán los Administradores de las Fábricas á que las haga en el término de ocho días; pasado el cual sin haberlas verificado procederán aquellos á comprar el papel sin más aviso por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata. Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos, se tomará de su fianza la cantidad á que asciendan, quedando obligado á reponerla en el término de ocho días; y si no lo hiciere, se procederá contra él administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo prescrito en el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, sin que tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condición 7.ª no verifique la reposición del papel que le hubiese sido desechado.

15. En el caso de que el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición anterior hasta

un mes después de la nueva subasta que con arreglo al real decreto de 27 de Febrero de 1852 habrá de celebrarse dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por Administración, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultare entre el precio de la nueva subasta y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el art. 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito si no le resultase otra responsabilidad.

Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condición anterior y en la presente, fuese menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

16. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al artículo 12 del antecitado real decreto de 27 de Febrero de 1852 sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

17. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 12.500 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber. Dicha cantidad quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que finalizado y liquidado el contrato, si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas.

18. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro de los 15 siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicación del remate; obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la real instrucción de

15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniéndose por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitación, conforme á lo establecido en la condición 15 y según lo preceptuado en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de aquel mismo año.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

19. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

20. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias y en carteles con la anticipación de 30 días.

21. La subasta se verificará el día 11 de Agosto próximo en la Dirección general de Rentas; presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administración y Letrado de la misma, y con asistencia de Notario.

22. En dicho día, desde la una á la una y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 3.750 pesetas en metálico ó sus equivalentes en valores públicos regulados de conformidad á la real orden de 5 de Julio de 1867. También acreditará, si fuere español, que con seis meses de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribución territorial ó industrial 250 pesetas en Madrid ó 200 en cualquier otro punto del reino. Si fuere extranjero, presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que aquel hiciere. Sin estas circunstancias no se admitirá proposición alguna.

23. Dada que sea la una y media, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á la apertura de aquellos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

24. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de papel abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido después de

leídos los de las proposiciones presentadas.

Si en el acto de la subasta no se presentase ninguna proposición, no se publicará el tipo de precio fijado por el Gobierno.

25. Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo para la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación del remate, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

26. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales entre las que más benefician el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de aquellas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor sin perjuicio de la aprobación del Ministerio. Si la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

27. Se declaran comprendidos en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Modelo para la redacción del pliego de proposición que se menciona en la condición 22.

D. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, número..., fecha..., y en el *Boletín oficial* de la provincia de..., núm..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente al suministro del papel floretón que necesitan las Fábricas de la Península, se compromete á entregar cada resma, bajo las condiciones indicadas, al precio de..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 2 de Julio de 1870.—Lope Gisbert.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 6 de Julio de 1870.—Figueroa.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 910.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Orden público.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 16 del actual me comunica la orden circular siguiente:

«La Dirección general de Obras públicas ha acudido en diferentes ocasiones á este Ministerio denunciando

los atropellos de que son objeto los trenes, por los criminales que, á la sombra de la noche y alentados con la impunidad, arrojan piedras á aquellos, lo cual ha causado algunos heridos y hasta la muerte de un maquinista. Tan punibles y reprobados hechos, que nada dicen en favor de la civilizacion, la repeticion con que se cometen y los graves perjuicios que reportan á la seguridad de los viajeros, han llamado la atencion de S. A. que en su vista, se ha servido disponer que por todos los medios que están al alcance de V. S. adopte cuantas medidas juzgue convenientes para evitar la reproduccion de estos atentados, y garantizar la seguridad de los trenes comprometidos en su marcha con la perpetracion de aquellos, procurando en su caso, la captura de los autores y entrega de los mismos á los Tribunales de justicia, á cuyo efecto dará V. S. sus instrucciones á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia y á los Jefes de la Guardia civil y demás funcionarios dependientes de su autoridad. De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos indicados.»

En su consecuencia reitero á los Señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la conveniencia de que redoblen su vigilancia para evitar la perpetracion de tan escandalosos atentados, que no son de esperar de la sensatez y cordura de los habitantes de esta provincia, entregando en caso contrario á los autores á la accion de los Tribunales.

Valladolid 27 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

NUM. 909.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Habiéndose incorporado al ganado mular del pueblo de Bocigas una mula cuyas señas se expresan á continuacion; he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño pueda reclamarla del Alcalde del citado pueblo.

Valladolid 28 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de la mula.

Edad de 8 á 9 años, pelo castaño claro, estatura 6 cuartas y 3 dedos; tiene un lunar blanco cerca de la cruz.

NUM. 889.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En la noche del dia 18 del actual faltaron del pueblo de Serrada dos

mulas, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de D. Ramon Bayon Diaz, vecino de dicho pueblo.

Por tanto encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Medina del Campo, caso de ser habidas, con las personas á quienes fueren ocupadas.

Valladolid 28 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de las mulas.

Cerrada, pelo cebro oscuro, con un bultito en la panza de muy pocos dias, y una rozadura en la parte de atrás, hecha con las pajas de la mies cuando se ha uncido al carro para acarrear, tiene siete cuartas y un dedo de alzada.

Otra mula pelo negro, tambien cerrada, con bastante cola, la frente algo undida, desherrada de los pies y de siete cuartas menos un dedo de alzada.

NUM. 911.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una mula cuyas señas se expresan á continuacion, que de la propiedad de Juan Hernandez, vecino de Ventosa de la Cuesta, fué robada en la noche del 19 al 20 del actual, que pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Medina del Campo caso de ser habida, con la persona á quien sea ocupada.

Valladolid 28 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de la mula.

De seis cuartas y media de alzada, pelo castaño oscuro, 5 á 6 años de edad, orejas algo largas ó desproporcionadas, desherrada de los cuatro remos, algo estrecha de cuello y bien figurada del anca.

NUM. 912.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de una pollina y varios efectos, cuyas señas se expresan á continuacion, de la propiedad de María García, vecina de Moraleja, que fueron robados en la noche del 14 del actual, poniendo á mi disposi-

cion con aquellos á las personas á quienes sean ocupadas.

Valladolid 28 de Julio de 1870.—El Gobernador, Eduardo de la Loma.

Señas de la pollina.

Pelo rucio oscuro, cabeza bastante abultada, de edad al cerrar, de cinco y media cuartas de alzada, una cicatriz en la parte posterior del espinazo ocasionada por la albarda, y preñada.

Idem de los efectos robados.

Una albarda de bastante uso, piel de obeja y bastante raída la lana, encordelada con cordel, tarre de badana doble en parte, y parte de vaqueta: dos coyundas de vaqueta negra bastante usadas, con tres empalmes cada una y la pieza del trougero: una azuela de labranza, hechura de martillo, bastante usada, con un agujero para extraer clavos, y el gavilan de la derecha del corte segun con ella se labra un poco doblado.

TERCERA SECCION.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue demanda egecutiva á instancia de Doña María Mercedes Aguado y Calvo, vecina de Baltanás, su procurador D. Aureliano Gonzalez, contra D. Manuel Delgado é Isla, que lo es de Alaejos, sobre pago de ocho mil escudos que la es en deber procedentes de préstamo hipotecario para lo que le fué embargado un molino harinero en término de Torrecilla de la Orden, llamado del Pico, sobre el rio Aguarreña, número uno; linda Norte camino de Castrillo á Torrecilla; Mediodia el término de Torrecilla, Oriente camino de Castrillo y Poniente prados del molino: su figura es un cuadrilátero de doscientos cuarenta y cinco metros treinta y dos decímetros; consta de planta natural destinada á molienda de trigo y cuadras, tres bóvedas de ladrillo y sillería para la colocacion del artefacto: está tasado en diez y ocho mil quinientos escudos.

Anunciada la subasta para el dia veinte de Mayo último quedó rematado en favor de D. Pedro Gimenez Velazquez, vecino de Torrecilla de la Orden, mas como no se haya presentado á consignar el precio y otorgarle la correspondiente escritura, he acordado á instancia del actor, proceder á nueva subasta del molino, bajo el mismo tipo, que tendrá lugar el dia veintinueve de Agosto próximo á las doce de su mañana en las Salas Consistoriales de esta Ciudad; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese su adquisicion.

Dado en Valladolid á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandado de S. S., Leon Gonzalez Cuende.

NUM. 884.

Don Pedro del Castillo y Peréz, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Eusebio Monzon Ruiz, hijo de Celestino y María, de cuarenta y nueve años de edad, de oficio barbero y pintor, y últimamente comisionado, natural de Valladolid, para que dentro del término de nueve dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue por estafa; apercibido que de no presentarse, se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Mota del Marqués diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta.—Pedro del Castillo.—Por su compañero G. Casál, Ildefonso Ferrin.

NUM. 900.

Juzgado de Paz de Berrueces.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado de paz por renuncia del que la obtenia. Los aspirantes que reúnan las circunstancias que las disposiciones vigentes exigen, presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Berrueces 23 de Julio de 1870.—El Juez de Paz, Bernabé Rodriguez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Magdalena Miralles y Vidiella, hija de D. Joaquin, M. N. de Selvá, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 28 de Julio de 1870.—Teodomiro Collazo.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.